

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2341/2021

Sujeto Obligado:

Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La parte recurrente requirió, en versión electrónica, información relacionada con el Comité Ejecutivo de la Sección 39: "Dirección General de Informática" para el periodo comprendido de 2016 a 2021, específicamente la relativa a planes, programas, proyectos, indicadores de gestión, resultados y metas de sus programas operativos; así como su remuneración mensual bruta y neta de servidores públicos de base y confianza.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La falta de respuesta en los tiempos marcados por el artículo 212 de la Ley de Transparencia.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**ORDENAR** la emisión de una nueva respuesta, en la que el sujeto obligado efectúe una robusta fundamentación y motivación; y **DAR VISTA** al Comité de Vigilancia del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México y la Secretaría de la Contraloría General.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Los sujetos obligados se encuentran constreñidos a otorgar respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública dentro de los plazos prescritos en la Ley de Transparencia.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

**GLOSARIO**

<b>Constitución Local</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia Órgano Garante</b>	<b>de u</b> Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>INFOMEX</b>	Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.2341/2021

**SUJETO OBLIGADO:**  
SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES  
DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**COMISIONADA PONENTE:**  
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ  
RODRÍGUEZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a ocho de diciembre de dos mil veintiuno

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2341/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **ORDENAR Y DAR VISTA al Comité de Vigilancia del Sujeto Obligado y a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México**, conforme a lo siguiente:

## **I. ANTECEDENTES**

**I. Solicitud de Información.** El primero de noviembre, a través de la PNT, la Parte Recurrente presentó una solicitud de acceso a la información -a la que se

---

<sup>1</sup> Colaboró José Arturo Méndez Hernández.

le asignó el número de folio 091595721000022-, mediante la cual requirió lo siguiente:

En términos de los artículos 21, 24 fracciones I y II, 121 fracciones VII, IX, X, XXI, XXII, XXX, XXXIII y XLVIII y 138 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita en versión electrónica la siguiente información del Comité Ejecutivo de la Sección 39 "DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMÁTICA" del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, con relación al periodo comprendido de 2016 a 2021:

- Los planes, programas o proyectos, con indicadores de gestión, de resultados y sus metas, que permitan evaluar su desempeño por área de conformidad con sus programas operativos;
- La remuneración mensual bruta y neta de todas las personas servidoras públicas de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, en un formato que permita vincular a cada persona servidora pública con su remuneración;
- Una lista con el importe con el concepto de viáticos y gastos de representación que mensualmente las personas servidoras públicas hayan ejecutado por concepto de encargo o comisión, así como el objeto e informe de comisión correspondiente;
- La información financiera sobre el presupuesto asignado, la relativa al presupuesto asignado en lo general y por programas, así como los informes trimestrales sobre su ejecución.

Esta información incluirá:

- a) Los ingresos recibidos por cualquier concepto, incluidos los donativos, señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, indicando el destino de cada uno de ellos
- b) El presupuesto de egresos y método para su estimación, incluida toda la información relativa a los tratamientos fiscales diferenciados o preferenciales;
- c) Las bases de cálculo de los ingresos;
- d) Los informes de cuenta pública;
- e) La Aplicación de fondos auxiliares especiales y el origen de los ingresos;
- f) Los Estados financieros y Presupuestales, cuando así proceda, y
- g) Las cantidades recibidas de manera desglosada por concepto de recursos autogenerados, y en su caso, el uso o aplicación que se les da;
- h) El presupuesto ejercido en programas de capacitación en materia de transparencia, desglosado por tema de la capacitación, sujeto obligado y beneficiarios;

- Los programas operativos anuales y de trabajo en los que se refleje de forma desglosada la ejecución del presupuesto asignado por rubros y capítulos, para verificar el monto ejercido de forma parcial y total;
- La información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del documento respectivo y de los contratos celebrados;
- El Informe de avances programáticos o presupuestales, balances generales y su estado financiero;
- Las Donaciones hechas a terceros en dinero o en especie; y
- La relación detallada de los recursos públicos económicos, en especie, bienes o donativos que reciban; así como el informe detallado del ejercicio y destino final de los recursos públicos que ejerzan.

[...] [Sic.]

Señaló el sistema electrónico de la PNT como modalidad de entrega de la información y designó el portal a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, como medio para recibir notificaciones.

**II. Recurso.** El diecisiete de noviembre, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión contra la omisión de respuesta, en los términos siguientes:

No se ha dado contestación a la solicitud de información pública en contravención al artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no obstante que ha transcurrido en exceso el plazo de 9 días para tales efectos, el cual feneció el pasado 12 de noviembre del 2021.

[Sic.]

**III. Turno.** El diecisiete de noviembre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2341/2021** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**IV. Admisión.** El veintidós de noviembre, la Comisionada Instructora acordó admitir a trámite el presente medio de impugnación, con fundamento en la fracción I, del artículo 235 de la Ley de Transparencia.

Dicho acuerdo fue notificado tanto al sujeto obligado como al particular el veinticuatro de noviembre.

**V. Cierre de instrucción.** El dos de diciembre, se tuvo incumpliendo al Sujeto Obligado con el requerimiento formulado mediante proveído de veinticuatro de noviembre y se declaró la preclusión de su derecho, conforme a lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

## II. CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así

como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De la PNT y las constancias que integran el expediente, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; en dicha plataforma se encuentra tanto la respuesta impugnada, como las constancias relativas a su tramitación.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que la **fecha máxima de la respuesta fue el día doce de noviembre.**

De manera que el plazo de quince días hábiles de la Parte Recurrente para hacer valer su inconformidad corrió del dieciséis de noviembre al seis de diciembre, descontándose por inhábiles los días trece, catorce, quince, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de noviembre, así como cuatro y cinco de diciembre, inhábiles en términos de los artículos 10 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, y del acuerdo 2609/SO/09-12/2020, aprobado por el Pleno de este Órgano Garante en sesión de nueve de diciembre de dos mil veinte.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el diecisiete de noviembre, es evidente que se interpuso en tiempo.**

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas en la Ley de Transparencia o en la normativa de aplicación supletoria; por lo que procede realizar el estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

**CUARTO. Delimitación de la controversia.** En el caso que nos ocupa, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si existió por parte del sujeto obligado una omisión de respuesta a la solicitud materia del presente recurso dentro de los plazos establecidos en la Ley de Transparencia.

**SEXTO. Estudio de fondo.** Este Instituto estima que el concepto de agravio formulado por la Parte Recurrente es **fundado** y suficiente para ordenar la emisión de una respuesta.

En primer lugar, es necesario traer a colación lo dispuesto por los artículos 234, fracción VI, y 235 , la fracción I, de la Ley de Transparencia, que a la letra dicen:

**Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

[...]

**Artículo 235.** Se considera que existe falta de respuesta en supuestos siguientes:

I.-Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;

[...]

De los preceptos legales en cita se desprende que el recurso de revisión es procedente en contra de la falta de respuesta a una solicitud de información, por parte del sujeto obligado, toda vez que **uno de los supuestos que determinan la falta de respuesta en una solicitud de información radica en que, al concluir el plazo de atención a una solicitud de información pública, el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta.**

Señalado lo anterior, de las constancias que integran el expediente, este Instituto pudo advertir que, a la fecha de la presente resolución, no existen constancias de que el Sujeto Obligado haya emitido una respuesta, ni a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ni al correo electrónico que el particular indicó.

**Artículo 212.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Conforme a lo dispuesto por la normatividad en materia de acceso a la información, este Órgano Garante concluye que la omisión de respuesta del Sujeto Obligado, respecto de la solicitud que nos ocupa, vulneró el derecho de acceso a la información de la parte recurrente al no emitir una respuesta dentro del plazo establecido para tal efecto a través del medio elegido por el particular.

Lo anterior es así ya que **la solicitud de información fue ingresada el uno de noviembre**, en consecuencia, **el plazo de nueve días para emitir la respuesta transcurrió del dos al doce de noviembre**, descontándose los días seis y siete de noviembre, por ser inhábiles, para el sujeto obligado de conformidad con el calendario registrado en la plataforma INFOMEX, en conjunción con el artículo 10 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México. El calendario de INFOMEX marca lo siguiente:

**Configuración de Días inhábiles**

Fecha de actualización: 1 de Diciembre de 2021

Sujeto obligado	Días inhábiles		
Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México	2021	Enero	1, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28, 29
		Febrero	1, 22, 23, 24, 25, 26
		Marzo	1, 2, 3, 4, 15
		Junio	9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30
		Septiembre	8, 16
		Octubre	26, 27, 28, 29
		Noviembre	15

Con base en lo anterior, **el sujeto obligado dejó de observar los principios de eficacia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia** previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y **transgredió la naturaleza misma de publicidad y accesibilidad dispuesta por el artículo 13 de la Ley de la materia.**

**Artículo 13.** Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

En virtud de lo antes expuesto, se determina que se actualizó la hipótesis de falta de respuesta, prevista en el **artículo 235, fracción I**, en correlación con los artículos 244 y 252 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que resulta procedente **ORDENAR** al sujeto obligado que emita una respuesta a la solicitud de información del particular.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 252, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ordena al Sujeto Obligado que la respuesta que emita en cumplimiento a la presente resolución se notifique a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos, en un plazo de tres días hábiles, posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

**SEPTIMO.** Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como **resulta procedente DAR VISTA al Comité de Vigilancia del Sujeto Obligado y a la Secretaría de la Contraloría general de la Ciudad de México**, para que determinen lo que en derecho corresponda.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el considerando sexto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción VI y 252 en relación con el diverso 235, fracción I de la Ley de Transparencia, se **ORDENA** al Sujeto Obligado que emita una respuesta fundada y motivada, en el plazo y términos de esta resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo anterior.

Lo que deberá realizar al día siguiente de concluido el plazo concedido, anexando copia de las constancias que así lo acrediten; ello bajo el apercibimiento de que, de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En los términos del considerando séptimo de esta resolución, y con

fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA al Comité de Vigilancia del Sujeto Obligado y a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México** a efecto de que determinen lo que en derecho corresponda.

**CUARTO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**QUINTO.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que en cumplimiento a esta resolución otorgue el Sujeto Obligado, cuenta con el derecho de impugnarla respecto de contenido de la misma, mediante recurso de revisión ante este Instituto.

**SEXTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.enriquez@infocdmx.com.mx](mailto:ponencia.enriquez@infocdmx.com.mx), para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**SÉPTIMO.** Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el ocho de diciembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/JAMH

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**